



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/12/2020.

PROMOVENTE: LICENCIADO JUAN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO CAMPECHANO Y MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CIUDADANO JHOSUE JESÚS RODRÍGUEZ GOLIB, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "LA NULA RESPUESTA SOBRE LA SOLICITUD QUE REALICE ANTE EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE EL C. JOSUÉ JESÚS RODRIGUEZ GOLIB EL PASADO 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2020..." (SIC).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADOS NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO Y JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADORES: LICENCIADOS JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JDC/12/2020, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por el Licenciado Juan Francisco Portela Rodríguez, en su calidad de ciudadano campechano y militante activo del Partido Acción Nacional, en contra de *"la nula respuesta sobre la solicitud que realice ante el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de San Francisco de Campeche el C. Josué Jesús Rodríguez Golib el pasado 15 de Septiembre del 2020 ..."* (sic), y

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por el actor y del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se advierten los hechos relevantes que



enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa que al efecto se realice.

ANTECEDENTES:

A) Interposición de solicitud. Con fecha quince de septiembre, la Oficialía de Partes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Municipio de San Francisco Campeche, recibió escrito de solicitud promovido por el ciudadano Licenciado Juan Francisco Portela Rodríguez, a fin de "solicitar y exigir que se dé cumplimiento a los documentos básicos de nuestro partido..." (sic)¹.

B) Solicitud de respuesta. Con fecha dos de octubre, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Municipio de San Francisco Campeche, mediante su respectiva Oficialía de Partes, recibió escrito promovido por el Licenciado Juan Francisco Portela Rodríguez, mediante el cual solicita respuesta a su escrito de fecha quince de septiembre, por haber transcurrido más de 10 días hábiles.²

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- 1. Presentación.-** El nueve de octubre, el Licenciado Juan Francisco Portela Rodríguez, en su calidad de ciudadano campechano y militante activo del Partido Acción Nacional promovió ante este órgano jurisdiccional electoral local, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de *"la nula respuesta sobre la solicitud que realice ante el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de San Francisco de Campeche el C. Josué Jesús Rodríguez Golib el pasado 15 de Septiembre del 2020 ..."* (sic)
- 2. Trámite.-** Mediante acuerdo de fecha doce de octubre, el Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral Local, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/EXP/11/2020; y remitir copia certificada del escrito y sus anexos al Ciudadano Jhosué Jesús Rodríguez Golib, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de San Francisco Campeche, para efectos de lo dispuesto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 3. Publicación.-** Una vez recibido el escrito y sus anexos, la autoridad responsable procedió a la publicación en los estrados físicos del medio de impugnación por el término de setenta y dos horas.
- 4. Recepción.-** Mediante escrito de fecha veinte de octubre, el ciudadano Cesar Ismael Martín Ehuan, Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Campeche, rindió el informe circunstanciado correspondiente y ordenó remitir a este órgano jurisdiccional electoral local el medio de impugnación interpuesto por el Licenciado Juan Francisco Portela Rodríguez en su calidad de ciudadano campechano y militante activo del Partido Acción Nacional, señalando que durante la publicación del medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

¹ Visible en fojas 14-19 del expediente.
² Visible en fojas 21-22 del expediente.



5. **Registro y turno.-** Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre, el Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral Local, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/12/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
6. **Radicación y requerimiento.-** Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre, la Magistrada Instructora tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/12/2020. Asimismo, y con la finalidad de contar con la documentación necesaria para que sirva de base para la actuación de esta autoridad jurisdiccional electoral local, se realizó el primer requerimiento a la autoridad responsable.
7. **Cumplimiento y nuevo requerimiento con apercibimiento.-** Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado el veintidós de octubre. De la misma manera se requirió de nueva cuenta y con apercibimiento a la autoridad señalada como responsable.
8. **Cumplimiento y admisión.-** A través de acuerdo de fecha veintinueve de octubre, se tuvo por cumplido el requerimiento mencionado en el punto anterior; se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; y se abrió instrucción en el presente asunto.
9. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para sesión.-** Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y solicitó a la Presidencia de este tribunal electoral, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución del respectivo medio de impugnación.
10. **Recepción y acumulación de documentación.-** Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre, se tuvo por recibido la documentación y anexos presentados por la autoridad responsable y se acumularon a los autos del expediente.
11. **Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.-** Con fecha cinco de noviembre, la Presidencia acordó fijar las trece horas del día viernes seis de noviembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, numeral 1, 105, numeral 1, 106, numeral 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, párrafo segundo, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 638, 755, 756 fracción III, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 22, 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



Lo anterior, en virtud de que se trata del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por el Licenciado Juan Francisco Portela Rodríguez, en su calidad de ciudadano campechano y militante activo del Partido Acción Nacional, en contra de *"la nula respuesta sobre la solicitud que realice ante el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de San Francisco de Campeche el C. Josué Jesús Rodríguez Golib el pasado 15 de Septiembre del 2020 ..."* (sic).

SEGUNDO: SOBRESEIMIENTO.

Este Tribunal Electoral Local considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia del presente medio de impugnación prevista en el artículo 644, en relación con el artículo 646, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el presente medio de impugnación **ha quedado sin materia**, por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, no se ocupará del análisis de los agravios argüidos por el actor en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que, la relación procesal que se deriva del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, inicia con la presentación de la demanda, el cual tiene dos finalidades propias y bien definidas: en primer lugar, es el elemento causal de una resolución favorable a las pretensiones que en él se formulan, en contra del acto reclamado, y, en segundo, tiene el carácter formal, propulsor del órgano jurisdiccional.

A pesar de que ambos propósitos están presididos por la nota común, de ser la demanda un acto constitutivo de la relación jurídica procesal, difieren en que, el primero de ellos el elemento causal de una futura resolución, únicamente puede ser tomado en consideración en el momento de pronunciar el fallo, y el segundo el acto propulsor de la actividad del órgano jurisdiccional, contempla el momento inicial, al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento, e incluso, en la posible extinción del procedimiento, es decir, se relaciona con las facultades del tribunal para dar entrada a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de la hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril contrariando el principio de economía procesal.

Así, en lo que al caso atañe el artículo 644, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esa misma ley.**



Como ha sido referido, el artículo 646, fracción II, de la Ley Electoral Local, establece que procede el sobreseimiento cuando el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera tal, que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia**. Es con base en esta disposición que se verifica la causal de improcedencia.

Así, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley, para actualizar esta causal de improcedencia es necesario que se den dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, previo a que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, en tanto que el primero de los señalados es instrumental, es decir, la improcedencia del asunto radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación o revocación de acto impugnado es solo el medio para llegar a tal situación. Lo anterior, con sustento en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**³.

La aludida causa de improcedencia contiene dos elementos, según se desprende del texto de la norma, uno consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y el segundo, que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, solo éste último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por ello cuando desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia que deseche la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida, como en el caso que nos ocupa.

En la especie, el Licenciado Juan Francisco Portela Rodríguez, en su calidad de ciudadano campechano y militante activo del Partido Acción Nacional, aduce que, desde el quince de septiembre del presente año, presentó un escrito de petición dirigido al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Campeche, sin que a la fecha de la presentación de la demanda hubiera recibido respuesta a la siguiente solicitud:

³ Consultable en la pagina <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-34-2002/>



[...]

Vengo por mi propio y personal derecho por medio de la presente documentación adjunta y copias simples de ley, manifestado ser miembro activo del Partido Acción Nacional desde el 19 de Febrero del 2005 y en mi carácter de militante en pleno uso de mis derechos políticos electorales con fundamento en lo que disponen los Artículos 34,35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, el Artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido y el Artículo 26 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, a solicitar y exigir que se dé cumplimiento a los documentos básicos de nuestro partido y se cumpla con lo allí establecido, por ello acudo a la autoridad inmediata competente como lo señala el Artículo 83 de los Estatutos Generales del Partido, el Comité Directivo Municipal de San Francisco de Campeche que USTED preside ...

[...]

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional electoral local advierte que, la autoridad responsable después de haber cerrado la instrucción, informó a través del escrito de fecha cuatro de noviembre, que ya se había dado respuesta a la solicitud que demandó el actor, presentando para ello la notificación realizada por parte del ciudadano Cesar Ismael Martín Ehuán, Secretario de Fortalecimiento Interno de ese partido político, en el cual se advierte el trámite, dado a la solicitud presentada con fecha quince de septiembre, y con el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el actor.

Así, no obstante que, a la fecha de presentación de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el órgano intrapartidista responsable no había dado respuesta al escrito de petición formulado; en el expediente se encuentra acreditado que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Campeche, ya dio contestación al escrito de solicitud.

Así, al haberse emitido respuesta al escrito de fecha quince de septiembre formulado por el ciudadano Licenciado Juan Francisco Portela Rodríguez, en su calidad de militante activo, se hace evidente que el asunto ha quedado sin materia. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que existe un impedimento para el dictado de una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, toda vez que la omisión atribuida al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Campeche **ha dejado de existir antes del dictado de la sentencia** y una vez cerrada la instrucción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 644, en relación con el artículo 646 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

RESUELVE:

ÚNICO: Se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, TEEC/JDC/12/2020, por lo señalado en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda. **CÚMPLASE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 "2020, Por una Justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana"



SENTENCIA

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/JDC/12/2020

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez**, **Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké** y **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero y Ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos Interina, ciudadana **Maestra Nirian del Rosario Vila Gil**, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, MEX.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.

MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, MEX.

Con esta fecha (6 de noviembre de 2020) turno los presentes autos a la notificación. Doy fe. Conste.